



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 143 De Viernes, 8 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Fabian Acosta Alvarez	07/10/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Dictar Auto De Seguir Adelante. Requiere Y Previene.
08001418901520200049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Fredy Becerra Bonett	07/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Flor Escorcía Duncan	07/10/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución. Requerir Y Prevenir.
08001418901520190072200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diser Sas	Comercializadora Dcg S.A.S	07/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Gama Propiedad Horizontal	Monica De Jesus Bruges Gutierrez	07/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Gama Propiedad Horizontal	Monica De Jesus Bruges Gutierrez	07/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 8 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d406da85-87eb-4ef0-9faf-d824515033db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 143 De Viernes, 8 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estudio Textil Ltda	Inversiones Fashion Plus S.A.S, Judith Elena Hazbun Escaf	07/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decrétese La Captura Con Fines De Secuestro E Inmovilización.
08001418901520200035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estudio Textil Ltda	Inversiones Fashion Plus S.A.S, Judith Elena Hazbun Escaf	07/10/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución. Requerir Y Prevenir.
08001418901520190070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Haroldo Del Carmen Torres Diaz	07/10/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución. Requiere Y Previene.
08001418901520190070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Martha Maria Salcedo	07/10/2021	Auto Requiere - Requiere Y Previene

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 8 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d406da85-87eb-4ef0-9faf-d824515033db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 143 De Viernes, 8 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Miguel Angel Alzate Enciso	07/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200008000	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Julio Alberto Salgado Pla	07/10/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución. Estarse A Lo Resuelto. Requiere Nuevamente A La Activa.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 8 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d406da85-87eb-4ef0-9faf-d824515033db



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00705-00**

**DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.**

**DEMANDADO(S): HAROLDO DEL CARMEN TORRES DÍAZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memoriales datados 03 de mayo de 2021 y 22 de julio de 2021, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 07 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaría**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**a.** Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación surtido por el banco ejecutante no se acopla a los parámetros normativos expuestos en los arts. 291 y 292 Código General del Proceso, pues se remitió derechamente la notificación por aviso a la dirección electrónica del demandado indicada para tal fin, [harolmonik@hotmail.com](mailto:harolmonik@hotmail.com), sin cumplirse previamente el envío del citatorio, o al menos, sin traerse evidencia al plenario de que ello así haya acontecido. Procedimiento notificadorio que escogido y surtido por la activa, no se abona por entero conforme a derecho.

Téngase en cuenta, que de la revisión de los memoriales aportados, de llano salta a la vista las misivas de la parte ejecutante, donde refiere extinguido el trámite notificadorio al demandado **HAROLDO DEL CARMEN TORRES DÍAZ**, empero en los anexos de su solicitud, obra claro que el envío realizado a dicho correo electrónico fue del aviso (art. 292 C.G.P), obteniéndose el acuse de recibo, como lo certifica el acta de envío y entrega de correo electrónico de la plataforma Technokey de la misma empresa REDEX.

**b.** Sin embargo tal como se anunció, se detalla que el trámite notificación realizado no se acompasa con lo regentado en el inciso 3º art. 292 CGP, que reza: **"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior."** esto es, la misma dirección a la que se remitió el citatorio.

En tal sentido, deberá la activa presentar las documentales que acrediten haberlo hecho en debida forma, o bien, rehacer por entero la tarea de notificación, ajustándose a los parámetros normativos antes expuestos, remitiéndose tanto el citatorio para la notificación personal como el aviso, en la dirección electrónica del demandado indicada para tal fin: [harolmonik@hotmail.com](mailto:harolmonik@hotmail.com), cumpliéndose inicialmente el envío de la notificación de que trata el art. 291 del CGP, para luego, después de agotado el término dispuesto por la norma, y en el evento de que el demandado no comparezca, se proceda a tramitar la forma de notificación prevista en el art. 292 *ejusdem*.

**c.** Por demás se advierte, que en la pieza procesal contentiva de las comunicaciones enviadas al ejecutado, al devenir más que notorio que el ámbito de la virtualidad en que nos encontramos y en el marco del proceso llevado no presencialmente, es imperioso que a la pasiva se le indique al ejecutado la información determinada por ley y la dirección física del Despacho, pero a su vez, los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención de los procesos y



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2019-00705

demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

**d.** Así las cosas, no se accederá a la solicitud de seguir con la ejecución elevada por la vocera de la activa y, en consecuencia, el Despacho se requerirá lo faltante y de rigor con relación al trámite notificadorio y a las especificidades de este, so pena de la sanción contemplada en el art. 317 (núm. 1º) del C.G.P.

Finalmente, de cara a todo lo anterior se estima necesario, que la activa aporte al plenario cuanto antes, las evidencias correspondientes a la prueba de donde se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados, pues solo indicó los mismos más no hizo alusión a la forma de su obtención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por **BANCO SERFINANZA S.A.**, en consideración a la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado, señor **HAROLDO DEL CARMEN TORRES DÍAZ.**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha enero 31 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos expuestos en precedencia.

**TERCERO: Prevenir** a la parte ejecutante, que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante cumpla y allegue al plenario las evidencias correspondientes de la obtención de la cuenta de correo electrónico del demandado **HAROLDO DEL CARMEN TORRES DÍAZ.**

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **143** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 08 de 2021.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2019-00705

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**254a9ba5c9d422da9d27d910b8e188d1965a78eb17cb88213cbd0e1284a6a10a**  
Documento generado en 07/10/2021 03:43:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00709

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-4189-015-2019-00709-00.**  
**DTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.**  
**DDO(S): MARTHA MARIA SALCEDO BRAND**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 07 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno al acto de notificación que el ejecutante refiere cumplido respecto de la demandada **MARTHA MARIA SALCEDO BRAND**, al señalarlo agotado conforme a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, luego de remitirse comunicaciones al correo electrónico identificado como: [mmsalcedo29@hotmail.com](mailto:mmsalcedo29@hotmail.com), conforme lo atestigua la firma TECHNOKEY.

Pues bien, de cara a lo anterior se estima necesario, que la activa previo al pronunciamiento de rigor en torno a la consecutividad de la ejecución, aporte al plenario cuanto antes, las evidencias correspondientes a la prueba de la forma cómo y en dónde se obtuvo el correo electrónico de la referida demandada.

Esto en tanto, si no se atienden por completo las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no resulta plausible tener por cumplido de tal modo la notificación personal.

No sobrando recordar, que tal como lo precisó la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad realizado al mentado decreto, las direcciones a las cuales se envía el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: "... (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>, siendo que en este caso, apenas están cumplidas las primeras dos condiciones, faltando aún la última, esto es, la acreditación correspondiente de la cuenta de correo electrónico utilizada para dicho fin.

De ahí que, en la resolutive se procederá a requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes, se sirva cumplir con la carga procesal pendiente, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, so pena que de desatenderse la obligación a su cargo, se dé aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del num. 1° del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00709

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte ejecutante, para que en el lapso de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al enteramiento de este proveído, cumpla y allegue al plenario las evidencias correspondientes de la obtención de las cuentas de correo electrónico de la demandada **MARTHA MARIA SALCEDO BRAND**, y para que en todo caso, en idéntico termino culmine el laborío notificadorio de dicha demandada, conforme se explicó en la motiva.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** Obtenido lo anterior, ingrésese nuevamente el asunto a despacho, para proveer en derecho.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **143** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 08 de 2021**.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c552abe6243e8e1038148e0a06eb1eb257821fd70d960ffbc9fed4627948cdba**  
Documento generado en 07/10/2021 03:43:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2019-00718-00.**  
**DTE: BANCO SERFINANZA S.A.**  
**DDO: MIGUEL ANGEL ALZATE ENCISO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 07 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIOCHO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de febrero dieciocho(18) de dos mil veinte(2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA S.A**, identificado con NIT No. 860.043.186-6 y a cargo de **MIGUEL ANGEL ALZATE ENCISO, identificado con C.C. No 72.268.879**, por la obligación comprendida en el Pagaré No. 8999020000549703; 6368530000894724, que obra como título base de recaudo.

El demandado **MIGUEL ANGEL ALZATE ENCISO**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8º del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico: [ironantrax@hotmail.com](mailto:ironantrax@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de **MIGUEL ANGEL ALZATE ENCISO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero dieciocho(18) de dos mil veinte(2020), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO -** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00718

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE PESO M/L (\$553.879,97)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **143** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 08 de 2021.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**287147a513a77bd1b9f20f10df1451ce233913917ad2fd6708eac455a2606baa**  
Documento generado en 07/10/2021 03:43:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00722-00.**  
**DEMANDANTE: DISER S.A.S.**  
**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DCG S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 07 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIOCHO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **DISER S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **DISER S.A.S.**, identificado con NIT. 890.111.552-1 y a cargo de **COMERCIALIZADORA DCG S.A.S.**, identificado con NIT. **900.751.579-9**, por la obligación comprendida en el cheque NO. 96708-1, que obra como título base de recaudo.

La demandada **COMERCIALIZADORA DCG S.A.S.**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **COMERCIALIZADORA DCG**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00722

**Y DOS CENTAVOS DE PESO M/L (\$299.088,42)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO: -** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **143** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 08 de 2021.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76f42e208924177082bbfd6ca1f7e38930421bb6fc845de49320654d11944d90**

Documento generado en 07/10/2021 03:43:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00018-00.**

**DTE(S): COOPEHOGAR LTDA.**

**DDO(S): FLOR ALBA ESCORCIA DUNCAN, ROSSYCELA MONTERO ARIZA y ANGEL MARIA MONTERO CASTOR.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre petición de fecha 20 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 07 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretaria, y revisado el expediente de la referencia, se observa que en memorial de fecha 13 de abril de 2021, la apoderada de la demandante manifiesta allegar al Despacho las diligencias de notificación por aviso de los demandados en este asunto, de conformidad con el art. 292 del C. G. del P.; es así que, en memorial posterior solicita se dicte sentencia de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo de esta litis

En ese sentido, se resalta que los demandados de esta litis están compuestos por una pluralidad de personas, por lo cual no solamente se encuentra integrado por la Sra. FLOR ALBA ESCORCIA DUNCAN y ROSSYCELA MONTERO ARIZA, sino que este, incluye también al Sr. **ANGEL MARIA MONTERO CASTOR**, extremo del cual se practicó la diligencia de citación para la notificación personal (art. 291 C.G.P.) el día 15/01/2021, conforme lo atestigua la empresa RED SERVI (actuación digital 04), pero que con relación a la diligencia de aviso (art. 292 C.G.P.), no se tiene certeza del fruto de las mismas, pues no obra prueba en el plenario de la práctica de las mismas, como si sucede respecto de las otras demandadas, FLOR ALBA ESCORCIA DUNCAN y ROSSYCELA MONTERO ARIZA,

De ahí que se concluya, que aún se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga de notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) al otro miembro de la parte ejecutada, señor **ANGEL MARIA MONTERO CASTOR**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de aquél ejecutado.

Por consiguiente, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por **COOPEHOGAR LTDA.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00018

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) al demandado, señor **ANGEL MARIA MONTERO CASTOR**

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 143 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 08 de 2021.

  
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**928defd8fd808aa85b2ee37805b78d3c8189069ca575029ced0168ec8578bb15**

Documento generado en 07/10/2021 03:43:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00080-00**

**DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.**

**DEMANDADO(S): JULIO ALBERTO SALGADO PLA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memoriales datados 03 de mayo de 2021 y 22 de julio de 2021, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 07 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**a.** Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo ordenado en auto de fecha 02 de marzo de 2021, por el cual el juzgado dispuso que se rehiciere por entero la tarea de notificación, ajustándose a los parámetros normativos antes expuestos, en la dirección electrónica del demandado indicada para tal fin, [julioalbertosalgadoplpla@gmail.com](mailto:julioalbertosalgadoplpla@gmail.com), pero de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, procedimiento notificadorio que fue escogido y surtido por la activa.

Teniendo en cuenta esto, de la revisión de los memoriales aportados, de llano salta la misiva del apoderado de la parte ejecutante, con relación a la estricta orden proferida por este Juzgado, pues persiste el yerro en el trámite notificadorio al demandado JULIO ALBERTO SALGADO PLA, pues en los anexos de su solicitud, obra envío de la notificación por aviso (art. 292 C.G.P), a la dirección electrónica de notificaciones del demandado, a saber [julioalbertosalgadoplpla@gmail.com](mailto:julioalbertosalgadoplpla@gmail.com), obteniendo acuse de recibido, como lo certifica el acta de envío y entrega de correo electrónico de la plataforma Technokey de la misma empresa REDEX.

**b.** Sin embargo, sigue sin acreditarse en la actuación el envío precesor a aquél, del correspondiente citatorio para notificación personal (art. 291 C.G.P.), por lo anterior, se le **detalla nuevamente** al ejecutante que el trámite notificación realizado, así visto no se acompasa con lo regentado en el inciso 3º art. 292 CGP, que reza: **"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior."** esto es, la misma dirección a la que se remitió el citatorio.

En tal sentido, deberá la activa presentar las documentales que acrediten haberlo hecho en debida forma, o bien, rehacer por entero la tarea de notificación, ajustándose a los parámetros normativos antes expuestos, remitiéndose tanto el citatorio para la notificación personal como el aviso, en la dirección electrónica del demandado indicada para tal fin: [julioalbertosalgadoplpla@gmail.com](mailto:julioalbertosalgadoplpla@gmail.com), cumpliéndose inicialmente el envío de la notificación de que trata el art. 291 del CGP, para luego, después de agotado el término dispuesto por la norma, y en el evento de que el demandado no comparezca, se proceda a tramitar la forma de notificación prevista en el art. 292 *eiusdem*.

**c.** Por demás se advierte, que en la pieza procesal contentiva de las comunicaciones enviadas al ejecutado, al devenir más que notorio que el ámbito de la virtualidad en que nos encontramos y en el marco del proceso llevado no presencialmente, es imperioso que a la pasiva se le indique al ejecutado la información determinada por ley y la dirección física del Despacho, pero a su vez, los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la



dirección electrónica institucional habilitada  
[j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

d. Así las cosas, no se accederá a la solicitud de seguir con la ejecución elevada por la vocera de la activa y, en consecuencia, el Despacho se estará a lo resuelto en auto de fecha 02 de marzo de 2021, con relación al trámite notificadorio y a las especificidades de este, so pena de la sanción contemplada en el art. 317 (núm. 1º) del C.G.P., para lo cual se le requerirá nuevamente, a efectos de que complete dicho laborío en los treinta (30) días siguientes al enteramiento de lo aquí resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por **BANCO SERFINANZA S.A.**, en consideración a la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia de fecha 02 de marzo de 2021, con relación al trámite notificadorio y a las especificidades del mismo, so pena de venir a dársele aplicación a la sanción contemplada en el art. 317 (núm. 1º) del C.G.P. Para lo cual se le **REQUIERE** nuevamente a la activa, a efectos de que complete dicho laborío pendiente en los treinta (30) días siguientes al enteramiento de lo aquí resuelto.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 143 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 08 de 2021.  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc9e8a02f285303f805ad1903d021644b3673e53b8e0bb6d0807fd3e86fbff4c**

Documento generado en 07/10/2021 03:43:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00279-00.**

**DEMANDANTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO(S): FABIAN ACOSTA ALVAREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 07 de 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**a.** Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación físico surtido en la dirección del demandado: "Carrera 9J No. 98 - 32 en Barranquilla", no se acopla a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto se tiene que a través de memorial de fecha 14 de septiembre de 2021, el vocero de la activa aportó constancia de envío de notificación por aviso (art. 292 CGP), en la referida dirección física, siendo ahí recibida el 09 de septiembre de 2021, conforme informa el seguimiento de la guía de correo 4-72.

Empero, lo anteriormente relatado denota es que el trámite notificación realizado, no se acompaña con lo regentado en el inciso 3º art. 292 CGP, que reza: "El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior", esto es, la misma dirección a la que se remitió la citación para notificación personal (art. 291 C.G.P.); no obstante en el plenario no existe la más mínima evidencia que el apoderado de la parte activa, haya remitido previo al aviso, el citatorio para notificación personal (art. 291 del CGP) correspondiente a esa misma dirección.

Memorandose que conforme al auto del 31 de agosto de los corrientes, se efectuó control de legalidad para restarle efectos al numeral segundo (2º) del auto de mandamiento de pago, de agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020), ordenándose que la notificación se diere en la dirección física señalada en la demanda, de acuerdo a la forma establecida los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Lo así visto, hace necesario que la activa rehaga en debida forma el trámite de notificación nuevamente, pues como se dijo anteriormente, **NO** se hizo acorde a derecho dicho laborío de enteramiento de la orden de apremio, donde primero irá el envío del citatorio, y ahí sí, en caso que el demandado no comparezca, se proceda a tramitar la notificación esbozada en el art. 292 del mismo compendio.

**b.** Por demás se advierte, que en la pieza procesal contentiva de la comunicación enviada al ejecutado, al ser evidente o notorio que el ámbito de la virtualidad en que nos encontramos y en el marco del proceso llevado no presencialmente, hace imperioso que a la pasiva se le indique además de la información determinada por ley y la dirección física del Despacho, los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención de los procesos y demás tramites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2020-00279

Sumado a que, debe recordársele al ejecutante, que el servicio postal de notificación judicial, requiere no sólo el envío de una guía simple, sino que el envío venga a ser certificado, en cuanto a la fecha y hora de entrega, persona que recibe, y la evidencia de cotejo y sellado, expidiéndose la constancia procesal de la entrega en la dirección correspondiente, o bien, la de devolución con las notas de rigor (dirección no existe, no reside, no trabaja en el lugar), de conformidad con lo contemplado por los arts. 291 y s.s. del C.G.P., lo cual tampoco se diviso en la actuación desplegada.

**c.** Por lo expuesto, como quiera que no está cumplida en derecho la notificación del demandado, no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma en la dirección física indicada en la demanda, del demandado (a) **FABIAN ACOSTA ALVAREZ.**, respecto de la orden de apremio de agosto catorce (14) de 2020, pero, en los precisos términos señalados en el auto de fecha 31 de agosto de 2021, por el cual se ejerce un control de legalidad, (núm. 2º parte resolutive), cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de dársele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2º del núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar en la dirección física indicada en la demanda, al demandado **FABIAN ACOSTA ALVAREZ TORO**, respecto del auto que libró orden de apremio en calenda agosto catorce (14) de 2020, pero, en los precisos términos señalados en el auto de fecha 31 de agosto de 2021, esto es, cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 143 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 08 de 2021.**-

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2020-00279

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c05ebda03dfa234beebbb99bd56102b69e95dc2228b5f695ff4b320881aa7f**

Documento generado en 07/10/2021 03:43:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00356-00**

**DEMANDANTE(S): ESTUDIO TEXTIL LTDA.**

**DEMANDADO: INVERSIONES FASHION PLUS SAS Y JUDITH ELENA HAZBÚN ESCAF.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la expedición del Despacho comisorio. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 07 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de diligencia de secuestro para lo que solicita expedir el despacho comisorio de rigor.

Ahora bien, revisada la solicitud, se tiene que en el presente proceso solo se ha cumplido el embargo del vehículo de placas ENK -514 de propiedad demandada JUDITH ELENA HAZBÚN ESCAF con CC 32.656.802, sin que el mismo se encuentre inmovilizado o puesto a disposición de un parqueadero autorizado por el C. S. de la J., por lo cual no procedería la expedición de la orden de secuestro en mención, siendo el trámite subsiguiente la inmovilización de dicho vehículo, del cual se observa en el expediente constancia de inscripción ante la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (Actuación Digital 16-17) de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETESE** la captura con fines de secuestro e inmovilización del vehículo de propiedad de la demandada **JUDITH ELENA HAZBÚN ESCAF** identificada con la C.C. No. **32.656.802**, con las PLACAS: ENK-514, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: VOLKSWAGEN, LINEA: VOYAGE COMFORTLINE, MODELO 2018, COLOR: ROJO FLASH, NUMERO DE SERIE: 9BWDB45U5JT034889, MOTOR: CFZS68623, NÚMERO DE CHASIS: 9BWDB45U5JT034889, CILINDRAJE: 1598, TIPO DE CARROCERIA: SEDAN. Para efectos de practicar la diligencia de inmovilización del automotor, líbrese oficio al **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** y a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE**.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **143** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 08 de 2021**.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00356

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**92c2eddba45fe7aed378f777634f98a5af079333202003edbf3c5fe776b58d5c**  
Documento generado en 07/10/2021 03:43:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00356-00.**

**DEMANDANTE(S): ESTUDIO TEXTIL LTDA.**

**DEMANDADO(S): INVERSIONES FASHION PLUS S.A.S. Y JUDITH ELENA HAZBÚN ESCAF.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre petición de fecha 27 de septiembre de 2021, por la cual solicitan sentencia de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 07 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretaria, y revisado el expediente de la referencia, se observa que en memorial de fecha 04 de noviembre de 2021, se remite por competencia de este Despacho memorial proveniente de la apoderada de la demandante, aportando citación para notificación personal de la demandada INVERSIONES FASHION PLUS S.A.S., conforme al art. 291 del C.G del P.

De acuerdo con lo anterior, sea lo primero advertir que el trámite de notificación practicado respecto de dicha firma, no se ha completado conforme a lo establecido en la ley procesal para tenerlo por finiquitado, pues al ser este realizado a la dirección de correo electrónico del extremo pasivo (*actuación digital 14*), no se acompañó prueba adicional que, en medio diferente permita constatar el acuse de recibo de la cuenta de correo destinataria de ese mensaje ([gerencia@judyhazbun.com](mailto:gerencia@judyhazbun.com)). En efecto, a la letra reza la norma que: "**Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...)** Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

De otra parte, y frente al trámite de notificación físico practicado respecto de las demandadas JUDITH ELENA HAZBUN ESCAF e INVERSIONES FASHION PLUS S.A.S., en el plenario solo obra constancia (*actuación digital 18*), de la remisión satisfactoria de la citación para notificación personal física de que trata el art. 291 del C.G del P, a través de la empresa postal TODAENTREGA (INTERRAPIDISIMO), más no hay constancia de la diligencia de notificación por aviso (art. 292 C.G.P.), requisito indispensable para tener por agotado el trámite de notificadorio con relación al extremo del pasivo.

Bajo este entendido, el Despacho ordenará que se culminen las diligencias de notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) de ambas demandadas, sea en la dirección donde ya se entregaron con éxito los citatorios físicos, o en el caso de direcciones electrónicas de la demandada INVERSIONES FASHION PLUS SAS, pero con plena observancia de los art. 291 y 292 del C.G. del P., trayéndose evidencia en dado caso del acuse de recibo de ambos envíos (citatorio y posterior aviso).

De ahí que se concluya, que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga de notificación a la parte ejecutada **INVERSIONES FASHION PLUS SAS Y JUDITH ELENA HAZBÚN ESCAF.**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00356

de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por **ESTUDIO TEXTIL LTDA.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con culminar las diligencias de notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) de ambas demandadas, sea en la misma dirección donde ya se entregaron con éxito los citatorios físicos (art. 291 C.G.P.), o en el caso de direcciones electrónicas de la demandada INVERSIONES FASHION PLUS S.A.S., haciendo lo de rigor pero con plena observancia de los art. 291 y 292 del C. G. del P., trayéndose evidencia en dado caso del acuse de recibo de ambos envíos (citatorio y posterior aviso)

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 143 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 08 de 2021,

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7245ce1a7cb18154cf3f493708110e022b885e2ad32ba5786433e0ac5c44d13**

Documento generado en 07/10/2021 03:43:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00493

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00493-00.**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: FREDY BECERRA BONETT**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 07 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIOCHO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de enero dieciocho(18) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 890.903.938-8 y a cargo de **FREDY BECERRA BONETT, identificado con C.C. No 72137299**, por la obligación comprendida en el Pagaré No. 7700086189, que obra como título base de recaudo.

El demandado **FREDY BECERRA BONETT**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico: [frebb66@hotmail.com](mailto:frebb66@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de **FREDY BECERRA BONETT**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021) proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00493

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS DE PESO M/L (\$1.101.503,07)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **143** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 08 de 2021.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6369d3c4cc1fc0246dfcab403251dbbc66c7691a74a213117d9fc2922608ed2d**

Documento generado en 07/10/2021 03:43:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00538

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00538-00**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO GAMA A SEGUROS UNIVERSAL**  
**DEMANDADO: MÓNICA DE JESÚS BRUGES GUTIÉRREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 07 de 2021.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIOCHO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **EDIFICIO GAMA A SEGUROS UNIVERSAL**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **EDIFICIO GAMA A SEGUROS UNIVERSAL**, identificado con NIT No. 800.162.968-0 y a cargo de **MÓNICA DE JESÚS BRUGES GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No 36.547.141**, por la obligación comprendida en las cuotas de administración entre abril de 2001 a junio de 2018, que obra como título base de recaudo.

La demandada **MÓNICA DE JESÚS BRUGES GUTIÉRREZ**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de **MÓNICA DE JESÚS BRUGES GUTIÉRREZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO -** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00538

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS DE PESO M/L (\$1.532.586,3)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **143** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 08 de 2021.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bca640e8a82fdb093c03d4f08776d156868131623bf9a72ef4c34448014872d**

Documento generado en 07/10/2021 03:42:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00538

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00538-00.**

**DEMANDANTE(S): EDIFICIO GAMA A SEGUROS UNIVERSAL**

**DEMANDADO(S): MÓNICA DE JESÚS BRUGES GUTIÉRREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 01 de septiembre de 2021, por el cual presenta solicitud de embargo remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 07 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial se encuentra que la solicitud de remanente interpuesta por el abogado del demandante es procedente de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P, por lo cual se decretará.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRÉTESE** el embargo del remanente y de los títulos y bienes libres y disponibles, en favor de la parte demandada **MÓNICA DE JESÚS BRUGES GUTIÉRREZ** identificada con la C.C. No. 72.163.477, dentro del proceso con radicación No. 08-001-40-53-008-2001-01170-00, que actualmente se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA** (Originario del **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**), en donde fungen como parte demandante **BANCO POPULAR**. y como demandada, **MÓNICA DE JESÚS BRUGES GUTIÉRREZ** (C.C. No. 72.163.477). Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **143** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 08 de 2021.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00538

Código de verificación:

**6b552467871c591e99a6f2b7944d7601295d070bfa4ed764fd246192dc215a13**

Documento generado en 07/10/2021 03:43:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**